

GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, 20 DE FEBRERO DE 1930

NÚMERO 5688

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
F. H. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
ADRIANO ROBLES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Bella Vista.

Secretario de Relaciones Exteriores.
J. D. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Bella Vista, N.º

Secretario de Hacienda y Tesoro.
T. GABRIEL DUQUE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 2.

Secretario de Instrucción Pública.
JEPHTA B. DUNCAN
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Flam de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 26.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
LUIS FELIPE CLEMENT
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, N.º 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas
SECCIÓN SEGUNDA	
Resolución número 19, de 30 de Enero de 1930.....	19667
Resolución número 20, de 30 de Enero de 1930.....	19667
Resolución número 21, de 30 de Enero de 1930.....	19667
Contrato celebrado el día 6 de Diciembre de 1929, por y entre Pan American Airways, Inc (en adelante denominada "Panair") y Pan American Grace Airways, Inc (en adelante denominada "Panagra").....	19667
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 6 de 1930, de 17 de Febrero, sobre cedulaación de todos los chinos residentes en el país.....	19669
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO	
SECCIÓN SEGUNDA	
Resolución número 12, de 10 de Enero de 1930.....	19669
Resolución número 13, de 10 de Enero de 1930.....	19669
Resolución número 14, de 10 de Enero de 1930.....	19669
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS	
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	19659
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	19659
Solicitud de registro de rótulo comercial.....	19670
Avisos Oficiales	
.....	19670
Edictos	
.....	19670

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 19
 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 19.—Panamá, 30 de Enero de 1930.

Licinio Caballero, panameño, reo del delito de lesiones solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director de la Cárcel Modelo, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Licinio Caballero la libertad condicional durante cuatro meses quince días que equivalen a la cuarta parte de la pena de diez y ocho meses de reclusión a que fue condenado; y como el día tres de Febrero próximo cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad en la fecha indicada, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 20
 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 20.—Panamá, 30 de Enero de 1930.

Thomas Cole, reo del delito de hurto solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de Colón, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Thomas Cole, la libertad condicional durante tres meses once días que equivalen a la cuarta parte de la pena de doce meses y quince días a que fue condenado; y como el día cuatro (4) de Febrero próximo cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad en la fecha mencionada, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 21
 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 21.—Panamá, 30 de Enero de 1930.

José Abraham Rodríguez, nicaragüense, reo del delito de seducción, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de David, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de acuerdo con lo que disponen los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a José Abraham Rodríguez la libertad condicional durante dos meses que equivalen a la cuarta parte de la pena de ocho meses de reclusión a que fue condenado; y como el día ocho (8) de Febrero próximo cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad en la fecha expresada, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 21
 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 21.—Panamá, 30 de Enero de 1930.

José Abraham Rodríguez, nicaragüense, reo del delito de seducción, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de David, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de acuerdo con lo que disponen los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a José Abraham Rodríguez la libertad condicional durante dos meses que equivalen a la cuarta parte de la pena de ocho meses de reclusión a que fue condenado; y como el día ocho (8) de Febrero próximo cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad en la fecha expresada, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

CONTRATO
 celebrado el día 6 de Diciembre de 1929, por y entre Pan American Airways, Inc. (en adelante denominada "Panair") y Pan American Grace Airways, Inc. (en adelante designada "Panagra").

Por cuanto, Panair celebró un contrato el día 8 de Marzo de 1929, con el Gobierno de la República de Panamá, sobre el establecimiento de un servicio de correo aéreo, una copia del cual se agrega al presente, marcado Anexo "A", y posteriormente celebró un convenio suplementario al citado contrato, fechado el 29 de Mayo de 1929, una copia del cual se agrega al presente, marcado Anexo "B"; y

Por cuanto, Panagra desea adquirir de Panair el derecho y beneficio que corresponden a Panair de suministrar algunos de los servicios de transporte de correo aéreo contemplados en dicho convenio, Anexo "B", y desea adquirir algunos de los derechos y beneficios concedidos a Panair en virtud de dicho contrato, Anexo "A", y está dispuesta a asumir algunas de las obligaciones de Panair, estipuladas en los citados contratos, Anexo "A" y Anexo "B", y Panair está dispuesta a ceder y transferir tales derechos y beneficios a Panagra, todo de conformidad con los términos, disposiciones y condiciones más adelante expuestas:

Por tanto, en consideración a las declaraciones anteriores y a los convenios mutuos contenidos en el presente, las partes convienen en lo siguiente:

Primero. Panair por el presente cede y transfiere a Panagra el derecho y facultad de operar, que corresponde a Panair, según el convenio suplemental mencionado, Anexo

"B", y Panagra por el presente asume, y conviene en que cumplirá plenamente, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en dicho convenio, Anexo "B", la obligación de Panair de suministrar un servicio de transporte de correo internacional aéreo de primera clase o de correo ordinario, de conformidad con la tarifa de correo aéreo que más adelante se expresa, y que proceda de Panamá con destino a la República de Colombia (costa del Pacífico), Ecuador y Perú y de entregar en Panamá, por medio de las oficinas postales nacionales, el dirigido a Panamá y que haya sido entregado a Panagra en otros lugares situados en las líneas actuales de Panair y de Panagra y en extensiones futuras.

Segundo: Panair además cede y transfiere a Panagra el derecho y facultad que corresponde a Panair según el citado convenio Anexo "B", de establecer, y Panagra conviene en que cumplirá, según las estipulaciones contenidas en dicho convenio suplemental, Anexo "B", la obligación de Panair de establecer y suministrar, un servicio de correo aéreo de primera clase, procedente de Panamá a Chile, la Argentina, Bolivia y Uruguay, según la tarifa que se establezca para dichos países, de acuerdo con el Gobierno de la República de Panamá, tan pronto como se lleven a cabo los arreglos necesarios para el transporte de correos a dichos países.

Tercero. Panair además cede y transfiere a Panagra un interés indiviso y no exclusivo en los derechos, beneficios, franquicias, concesiones, permisos y exenciones contenidas en las siguientes disposiciones adicionales de dichos contratos, Anexo "A" y Anexo "B", en lo que dichas franquicias, concesiones, permisos y exenciones puedan ser transferidos y se refieren y son aplicables al funcionamiento de la parte del servicio proyectado en dicho convenio suplemental, Anexo "B", como se describe en los artículos "Primero" y "Segundo" del presente, y Panagra por el presente asume las obligaciones de Panair contenidas en las siguientes disposiciones en lo que dichas obligaciones se refieren al citado servicio y son aplicables a ello, y conviene en que las cumplirá plenamente, y que indemnizará a Panair, quedando a salvo ésta en caso de que Panagra falte en el cumplimiento de dichas obligaciones (las cuales han sido parafraseadas a fin de aplicarlas al servicio que Panagra por el presente se obliga a establecer), a saber:

(a) Panagra designará un representante quien dará el recibo necesario al representante de la dirección general de comunicaciones por el correo que pueda ser entregado en el puerto aéreo por la Administración de Correos, pero en ningún caso la responsabilidad de Panagra excederá de la suma expresada en el artículo quinto de la Convención Principal de Méjico firmada el 9 de Noviembre de 1926.

(b) Panagra se empeñará y usará todo esfuerzo para mantener un itinerario regular de un vuelo por semana desde Panamá con rumbo Sur, y del Sur con rumbo a Panamá, pero no asume ninguna responsabilidad ni se le impondrá pena de culpabilidad de ninguno de sus derechos ni sanción de ninguna clase, por falta del cumplimiento de los itinerarios

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

ejecución de los servicios o de edir pérdidas de cualquier naturaleza, si tal falta, o suspensión de los servicios, hubiere tenido origen en liciones atmosféricas irregulares, tormentas, accidentes, huelgas, incendios, dificultades con empleada fuerza mayor, alteración de los motines, intervención de funcionarios civiles o militares o por cumplimiento de órdenes emanadas del Presidente de la República de Panamá o de otros funcionarios del Gobierno, por falta de condiciones ocasionadas por tercera persona o compañías o por cualquier falta de cumplimiento del contrato, sin culpa de Panagra, o fortuito, siempre que Panagra tomara las debidas precauciones para proteger los correos o cadenas, y las vidas de los pasajeros cuando los hubiere.

(f) El Gobierno conviene en que ningún caso exigirá a Panagra pagar para su viaje de una aeronave una cantidad de correo que sea demasiado grande para ser trasladada en la aeronave en aquel momento.

(g) Panagra gozará del libre tráfico postal de su correspondencia oficial entre los correos de la República de Panamá, tal correspondencia podrá ser transportada como parte del cargamento de correo en cada viaje y tendrá la declaración oficial: "Pan American Airways, Inc." Corresponsalía Oficial de la Compañía". Los funcionarios pilotos y agentes Panagra tendrán derecho al libre uso de los telégrafos y servicios de radiotelegrafía del Gobierno de Panamá para enviar mensajes concernientes al funcionamiento de los servicios de Panagra, a que se hecho referencia en los Artículos "Primero" y "Segundo", pre que dichos mensajes no excedan de veinte y cinco (25) palabras. Tales telegramas, o ramos francos, llevarán solamente la dirección o sobre la firma la palabra "Aerocoro" y serán clasificados como urgentes cuando la preferencia sobre toda clase de telegramas o radiogramas, o en el caso de telegramas provenientes de vapores en el mar anuncio de peligro y pidiendo socorro (S. O. S.), o mensajes urgentes de carácter militar o vital para el bien público.

(h) Panagra transportará en sus naves destinadas al servicio regular aéreo el correo oficial del Gobierno de Panamá, cuyo peso no excederá de tres libras en el viaje incluyendo embalaje sin ar dicho transporte. En el caso de correspondencia extranjera el peso requerido, en virtud de los servicios internacionales o contraespeciales, será pagado por el cliente. El Gobierno determinará la cantidad de correspondencia de franqueo que se le conceda a cada uno de sus departamentos, oficinas o agentes, y cooperará Panagra en la colección y distribución de la misma.

(i) El Gobierno pagará a Panagra la siguiente tarifa:

El transporte de Panamá a Colombia y Ecuador, a razón de siete libras y medio, y al Perú a razón de quince balboas, del tipo de oro, por cada libra americana (es decir incluyendo embalaje) de correo que le entregue. Panagra presentará sus cuentas en la forma estipulada en el Contrato de marzo de 1929, y por conducto de la American Airways, Inc., quien autorizada para recibir su importe el pago que el Gobierno haga a Pan American Airways, Inc. incluye pago a la Pan American Airways, Inc. y releva el Gobierno de toda responsabilidad por Panagra por el valor de su

Panagra entregará y recibirá el correo aéreo en las oficinas principales de correo en las ciudades de Panamá y Colón. El Gobierno cooperará con Panagra para que el correo saliente esté listo para ser entregado a una hora que permita su llegada a los campos de aterrizaje con tiempo suficiente para ser despachada según itinerario. Sin embargo, para facilitar a Panagra en el manejo del correo, el Gobierno conviene en entregarlo y recibirlo en France Field, hasta que esté listo el puerto aéreo de la ciudad de Panamá; cuando esto ocurra, y Panagra use dicho puerto, el Gobierno lo entregará y recibirá en ese lugar. Panagra conviene aceptar en France Field y en el puerto aéreo en la ciudad de Panamá, cuando lo use el correo que se envíe de acuerdo con las cláusulas primera y segunda del contrato suplemental, Anexo "B" y con los artículos "Primero" y "Segundo" del presente contrato. El Gobierno, o Panagra, puede terminar este arreglo especial con respecto de la entrega y recibo de correo mediante aviso anticipado de dos meses a la otra parte.

(g) En los lugares que se estime necesario o conveniente y exclusivamente para la comodidad de su clientela o empleados, Panagra tendrá el derecho de establecer y mantener por su propia cuenta, hoteles, restaurantes y sistemas auxiliares de transporte, como líneas de autobuses, de lanchas para cruces o arribar a los vapores.

(h) Para el debido funcionamiento del servicio aéreo de transporte, Panagra puede equipar todas sus naves aéreas con aparatos modernos de radio capaces de comunicarse con las estaciones de tierra. Tales aparatos deberán ser apropiados a la necesidad de proteger la seguridad del correo, paquetes postales, valores y mercancías y la vida de los pasajeros, cuando se transportan. Panagra puede montar en sus puertos aéreos y en otros lugares estaciones radiotelegráficas, faros de radio y otras señales en ayuda de la navegación aérea que sean indispensables para el funcionamiento de sus aeronaves. Si el Gobierno montare tales estaciones radiotelegráficas, a Panagra le será permitido el uso gratis de las mismas durante los días y horas que marquen los itinerarios del servicio de transporte aéreo.

(i) Debido al valor de los servicios que Panagra prestará al público y a los intereses comerciales de Panamá, ella recibirá la más completa cooperación de parte del Gobierno, como una empresa de utilidad pública, obligándose el Gobierno, cuando Panagra lo solicitare, a llevar a cabo las gestiones necesarias hasta obtener la expropiación a costa de Panamá de las propiedades particulares que Panagra compruebe ser necesarias para el establecimiento de aeródromos, talleres de reparación, hangares, almacenes y otros equipos auxiliares para su servicio.

(j) Como empresa de utilidad pública, Panagra tendrá la facultad, cuando ello fuere necesario para el debido manejo de su negocio, a juicio de ella y de acuerdo con el Ejecutivo, de comprar y por consiguiente poseer y retener o arrendar por el término de este contrato, derechos ribereños en las costas y aguas de la República de Panamá, con autorización plena para construir allí sus embarcaderos, hangares y almacenes.

(k) Con el fin de facilitar el más rápido y completo desarrollo de los tipos de aeronaves mejor adaptados a las condiciones de la República de Panamá, Panagra quedará exenta por todo el tiempo que dure este contrato del pago de todo impuesto o derecho de introducción Nacional o Municipal, o de cualquier otro orden sobre aeronaves (terrestres,

acuáticas o anfíbias), los equipos de radiotelegrafía, faro de radio, y otras señales en ayuda de la navegación aérea, los automóviles, camionetas, autobuses, lanchas, equipos para aeródromos, embarcaderos, hangares y talleres de reparación, las piezas, motores, accesorios y repuestos, y el combustible y lubricante que introduzcan en relación con este contrato, así como el pago directo o indirecto de cualquier otro impuesto o derecho Nacional (incluyendo el de muelle), o Municipal, o de cualquier otro orden que grave o pueda gravar los objetos expresados o el mismo de transporte aéreo internacional, siendo entendido que tal exención no alcanza al impuesto de papel sellado y de timbre, ni el impuesto de registro de los documentos o escrituras que necesiten inscribirse de acuerdo con la legislación del país; ni a los honorarios que los notarios u otros funcionarios públicos tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten ni a los derechos consulares.

(l) Por cuanto Panagra no solicita ni recibe subvención o ayuda monetaria de ninguna especie del Gobierno, ella tendrá completa libertad de acción para establecer las tarifas por las otras clases de los servicios públicos que preste, distintos del transporte de correo.

(m) Los hidroplanos que Panagra tenga en funcionamiento gozarán de todos los derechos otorgados a naves por las leyes de navegación vigentes, pero están exoneradas de los impuestos de muelle, atraque, puerto y tonelaje.

(n) A fin de que no haya pérdida de tiempo economizado por el transporte aéreo, el Gobierno conviene en dictar los reglamentos necesarios para conseguir el recibo y despacho de las aeronaves y sus tripulantes, la correspondencia y pasajeros en el menor tiempo posible, y arreglará su sistema de Aduana, policía y sanidad en lo que respecta al transporte aéreo de tal manera que él sea lo más sencillo.

(o) Panagra tendrá derecho a acogerse a las condiciones de cualquier contrato que el Gobierno llegue a celebrar con cualquiera otra persona o compañía, o a las de cualquier concesión o permiso que llegue a otorgarse para el transporte de correo aéreo internacional; igual derecho tendrá Panagra con respecto a cualquier Ley de carácter general que llegue a expedirse y que se relacione con el correo aéreo internacional.

(p) El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente este contrato si dentro de un año a partir de su aprobación por el Poder Legislativo, Panagra no ha establecido un sistema regular de correos, haciendo a lo menos un viaje por semana, en cada dirección, entre la República de Panamá y los países de Sur América aquí expresados, en artículo "Primero"; o si después de establecido el servicio, éste se interrumpe y continúa interrumpido por un plazo mayor de seis (6) meses.

(q) Todas las diferencias que surgieren entre las partes serán sometidas a arbitraje; cada parte nombrará un arbitrador y éstos un dirimente, quién será nombrado antes de que los arbitradores entren a conocer del asunto.

(r) Este contrato no impide que el Gobierno y Panagra celebren otros pactos adicionales para servicios especiales, siempre que éstos no sean incompatibles con él.

(s) En vista del carácter de este contrato, el primero de su índole que contrae la República de Panamá, y de los fuertes gastos que ocasionará a Panagra el establecimiento y mantenimiento del servicio, el Gobierno conviene en no otorgar permisos o celebrar contratos o concesiones que obstaculicen el debido funcionamiento de su servicio, o que

puedieran poner en peligro las vidas o propiedades de los clientes de Panagra, en Panamá, como por ejemplo obligarla a compartir el uso de sus propios radios, telégrafos, aeródromos y otras facilidades con otras compañías, sociedades o individuos que intentan dedicarse a la aviación comercial o experimental o deportiva en la República de Panamá, y que en cuanto a los aeródromos y otras facilidades que el Gobierno llegare a tener, su reglamentación facilite hasta donde sea posible el funcionamiento de las aeronaves de Panagra, siempre que ésta haya prestado servicio eficiente al Gobierno y público que esté dispuesto a efectuar las extensiones y mejoras posibles y económicas justificables.

(t) Para asegurar un servicio aéreo comercial uniforme, eficiente y por persona de reconocida solvencia, el Gobierno conviene en entregar a Panagra una vez establecido el servicio diario, toda la correspondencia, paquetes postales etc., dirigidos a los países en la red de servicio de correo aéreo internacional de Panagra, marcados simplemente "correo aéreo" o su equivalente, a menos que específicamente se haya marcado por el remitente otra ruta y compañía.

(u) Con el fin de derivar el mayor beneficio posible de la cooperación entre Panagra y otra compañía o sociedad dedicada a actividades iguales o parecidas y para obtener la mayor eficiencia en la administración y manejo, Panagra podrá traspasar a otra compañía o compañías todos o parte de sus derechos provenientes de este contrato, previo consentimiento del Gobierno y siempre que se den debidas seguridades de la continuidad en los servicios y del cumplimiento de las obligaciones contraídas por este convenio, y que el traspaso no se haga en favor de un Gobierno extranjero.

(v) Al vencimiento del contrato de Marzo 8 de 1929 entre la República de Panamá y la Pan American Airways, Inc., Panagra tendrá opción para renovar por otro período de veinticinco años, en lo referente a la parte cedida, con todos los derechos y autorizaciones en él contenidos y todas las otras estipulaciones que de mutuo acuerdo se agreguen, siempre que haya cumplido fielmente todos sus compromisos y obligaciones.

(w) Panagra conviene en que no hará uso de la intervención diplomática con respecto a los deberes y derechos de las partes originales del contrato por haberse convenido resolver las divergencias que sobre ellos pudieren surgir por arbitraje, y con respecto a otros derechos únicamente en este caso: denegación de justicia.

(x) Lo estipulado en este contrato se entiende subordinado a las obligaciones que la República de Panamá haya contraído o pueda contraer con los Estados Unidos de América por medio de tratados, convenciones, acuerdos o reglamentos pertinentes.

(y) Para celebrar el manejo de la correspondencia de o para Panamá en el exterior, el Gobierno podrá, cuando lo crea conveniente, designar a Panagra como Agente Postal Aéreo de Panamá, en cualquiera de los lugares donde Panagra estuviese operando, y Panagra se obliga a prestar sus servicios como tal Agente Postal Aéreo de Panamá en dichas disposiciones del mismo Gobierno y sin derecho a percibir del Gobierno suma alguna como sueldo, salario o emolumentos por tal servicio. El Gobierno siempre tiene derecho para suspender, en cualquier momento, o para dejar sin efecto el expresado nombramiento de Agente Postal recaído en Panagra.

Quarto: Panair no sufrirá caducidad de ninguno de sus derechos

ni pena de ninguna clase por incumplimiento de las obligaciones que asume Panagra, ni sufrirá ésta dicha caducidad o pena por falta de cumplimiento de Panair de las partes de los contratos Anexo "A" y Anexo "B" no cedidas.

Quinto: Este contrato vendrá a ser efectivo y obligatorio desde el momento, pero no antes, en que sea presentado en la Secretaría de Gobierno y Justicia de la República de Panamá.

En fe de lo cual, las partes han hecho agregar al presente sus firmas respectivas, y han hecho fijar al presente y atestar sus sellos respectivos por sus funcionarios debidamente autorizados el día y año antes expresado.

"Pan American Airways, Inc."

Por (Fdo.)
Vicepresidente.

Atestación:

(Fdo.) *H. Preston Morris.*

"Pan American Grace Airways, Inc."

Por (Fdo.) *J. T. Trippe.*
Vicepresidente.

Atestación:

(Fdo.) *William F. Coqueell.*

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 6 DE 1930

(DE 17 DE FEBRERO)

sobre cedulación de todos los chinos residentes en el país.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que las leyes sobre inmigración china disponen que posean cédulas de residencia todos los chinos domiciliados en el país;

Que a pesar de que en diferentes ocasiones se han fijado plazos para la adquisición de esos documentos en la actualidad hay considerable número de miembros de la colonia china que aún no las poseen; y

Que en las cédulas ya expedidas se han descubierto que muchas de ellas adolecen de irregularidades,

DECRETA:

Artículo 1º Todos los chinos domiciliados en la República, con excepción de los menores de diez años, están en la obligación de obtener, dentro de un término de seis meses contados desde el primero de Marzo del año en curso, cédula de residencia expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las esposas de los chinos residentes en el país y sus hijos menores de diez años, serán incluidos en la cédula respectiva.

Artículo 2º Todos los chinos que con anterioridad al presente decreto hayan obtenido su cédula de vecindad, están obligados a renovar este documento, sin costo alguno, en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el mismo plazo que expira el primero de septiembre de este año.

Artículo 3º Los chinos que, transcurrido el plazo indicado en los artículos anteriores, no estén en posesión de su respectiva cédula de residencia, debidamente renovada si fuere el caso, serán considerados como inmigrantes clandestinos, y, por tanto, sufrirán las sanciones legales consiguientes.

Artículo 4º Para los efectos de la expedición y renovación de Cédulas de que aquí se trata, todos los chinos residentes en territorio de la

República están obligados a presentarse personalmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde se les tomarán las fotografías necesarias, impresiones digitales, y demás datos conducentes a su identificación.

Artículo 5º El plazo que se fija en el artículo primero no comprende a los chinos que se hayan ausentado con permisos otorgados conforme al artículo 15 de la Ley 6ª de 1928, los cuales podrán obtener sus cédulas a su regreso al país.

Artículo 6º Los permisos de que trata el artículo 15 de la ley 6ª de 1928, se expedirán con vista de la respectiva cédula de residencia, la cual quedará en la Secretaría de Relaciones Exteriores hasta el regreso del interesado. Dichos permisos llevarán un timbre de pasaporte del valor de (B. 5.00) y servirán al portador para regresar al país en cualquier tiempo dentro de un término de tres años, sin necesidad de llenar ninguna otra formalidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Febrero de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Asunto: Permiso para construir.—Resolución número 12.—Panamá, Enero 10 de 1930.

El señor Máximo Labalsa se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en el Corregimiento de Chepigana, Distrito de Chepigana, Provincia del Darién. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución número 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Corregidor del mencionado Corregimiento.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Máximo Labalsa el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno situado en el Corregimiento de Chepigana, Distrito de Chepigana, Provincia del Darién, de 10 metros de frente por 10 de fondo alinderado así:

Norte, calle del poblado y casa de Zoilo Vega;

Sur, lotes desocupados;

Este, lotes desocupados;

Oeste, lotes desocupados;

Es entendido que el interesado queda en la obligación de solicitar el título definitivo de propiedad sobre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato públicos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Asunto: Permiso para construir.—Resolución número 13.—Panamá, Enero 10 de 1930.

El señor José Galística se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en el Distrito de Colón-Limón, Provincia de Colón. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución número 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Alcalde del mencionado Distrito.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor José Galística el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno situado en el Distrito de Colón-Limón, Provincia de Colón, de 20 metros de frente por 30 de fondo, alinderado así:

Norte, Calle pública principal;

Sur, el lago Gatún;

Este, casa de Evaristo Ceballos;

Oeste, casa de Gregorio Cerezo.

Es entendido que el interesado queda en la obligación de solicitar el título definitivo de propiedad sobre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato públicos. Este permiso caduca al año de su expedición, si no se ha construido en el lote solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 14

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Asunto: Permiso para construir.—Resolución número 14.—Panamá, Enero 10 de 1930.

El señor Carlos Fajardo se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en el Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución Número 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Alcalde del mencionado Distrito.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Carlos Fajardo el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno situado en el Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, de 4,80 metros de frente por 8,60 de fondo, alinderado así:

Norte, correspondiente fondo de patio;

Sur, Calle "José Vallarino";

Este, casa de Tomás Igualaca; (y la mencionada calle)

Oeste, casa de Cecilio Buitrago.

Es entendido que el interesado queda en la obligación de solicitar el título definitivo de propiedad so-

bre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato públicos. Este permiso caduca al año de su expedición, si no se ha construido en el lote solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARIA DE Agricultura y Obras Públicas

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica cuyo registro está pendiente en los Estados Unidos de América a favor de la "Technicolor Motion Picture Corporation", corporación del Estado de Maine, domiciliada en la Avenida de Brookline, N° 120, en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América.

Descripción: La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

TECHNICOLOR

Efectos que ampara: películas cinematográficas.

La marca se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncio etc., de manera que se estime conveniente.

Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaño el poder que me facultó en el asunto; constancia de que el registro de la marca en referencia ha sido solicitado por la "Technicolor Motion Picture Corporation" en los Estados Unidos de América, y todos los demás requisitos legales del caso. Oportunamente presentaré el certificado de registro de la marca cuando dicho certificado haya sido expedido por las autoridades competentes de los Estados Unidos.

Panamá, Enero 23 de 1930.

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Enero 29 de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Haciendo uso del poder que en el despacho a su digno cargo reposa, suplico a usted se sirva ordenar

registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 259,583 a favor de la "Orange-Crush Company", corporación del Estado de Illinois, domiciliada en la calle West Superior No 324, ciudad de Chicago, conlago de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Descripción: La marca en referencia consiste en una figura que representa un hombre formada caprichosamente. Los brazos de dicha figura forman una tenaza apachurrando una naranja de la que sale el jugo. Esta figura se conoce generalmente por el nombre "CRUSHY". En la parte superior de la figura se lee "HERE'S HOW".



Efectos que ampara: bebidas no alcohólicas, no cereales y sin malta vendidas como bebidas refrescantes ("soft drinks"), y siropes, compuestos, sabores y concentrados para producirlos.

La marca se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios etc., de manera que se estime conveniente.

Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaña todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Enero 23 de 1930.

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Enero 29 de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de rótulo comercial.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Presente.

Nosotros Laureano Llauradó Jornet y Salvio Llauradó Jornet, mayores de edad, y vecinos de esta ciudad, en nombre y representación de la sociedad denominada "Llauradó Hermanos y Compañía Limitada", domiciliada en Panamá, ocurrimos al Poder Ejecutivo por el digno órgano de usted, se ordene el registro del nombre comercial

Mueblería Española

que es el título que usa la sociedad expresada, para distinguir el establecimiento de comercio de su propiedad que se dedica a la compra, venta y fabricación de muebles, y a la venta de cualesquiera otros objetos.

Este nombre podrá usarlo la Compañía en los papeles y sobres de correspondencia, papeles o carteleros de anuncios, y en cualquiera otra parte que la sociedad que representamos crea conveniente, sin alterar su carácter distintivo, que es como se deja dicho.

Acompañamos: Comprobante de pago de los derechos fiscales, tanto de registro como de publicación, un clisé y cuatro marbetes del nombre comercial, cuyo registro solicitamos a favor de la compañía que representamos.

Laureano Llauradó.

Salvio Llauradó.

Panamá, 3 de Enero de 1930.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Enero 4 de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSE C. DE OVALDIA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año	B. 6.00
Por seis meses	3.00
Por tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio de los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones Oficiales:

Código Administrativo, a la rústica	B. 1.50
Código Civil, empastado	2.50
Código Civil, rústica (edición 1928, Correa García)	1.50
Código Judicial empastado	2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1923	1.50
Código Penal y de Minas	1.50
Leyes de 1906 y 1907	1.00
Leyes de 1914 y 1915	1.00
Leyes de 1918 y 1919	1.00
Leyes de 1920	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923	1.00
Leyes de 1924 y 1925	1.00
Leyes de 1926 y 1927	1.00
Leyes de 1928	0.25

PEDRO LOPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO

El infracrítico Registrador General del Estado Civil de las Personas,

HACE SABER:

Que la Sra. Fidelina Muñoz vda de Pablo Antonio González Cisneros, quien aparece en el acta de defunción de su esposo, con el nombre de Fidelina Núñez, pide la corrección de su nombre en escrito fechado el 31 de octubre del año de 1929. El acta de dicha defunción está distin-

guida con el número 75, folio 38, Tomo Décimo de defunciones de la Provincia de Coclé. Por tanto, para que sirva de formal notificación a quienes interese, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 107, Decreto 17 de 11 de febrero de 1914, Reglamentario de la Ley 44 de 1912, sobre Registro del Estado Civil, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, hoy 9 de enero de 1930, a las tres de la tarde y copia de él se manda publicar en la GACETA OFICIAL.

El Registrador General,

E. FERNANDEZ JAEN.

El Secretario,

Pompilio Aragón.

3 vs.—1

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, para los efectos del Art. 65 de la Ley 29 de 1925, al

PUBLICO HACE SABER:

Que en esta fecha se ha presentado la siguiente solicitud de título gratuito de un lote de tierras llamado El Coco, cuyo escrito dice así:

"Señor Gobernador de la Provincia.—Despacho de Tierras.—Presente.

"El suscrito M. Almanza Caballero, de generales conocidas, ante Ud., con mi mayor acatamiento, con poder especial otorgado a mi favor por el señor Juan Bautista Núñez, varón, mayor de edad, casado, labrador y natural y vecino del Corregimiento de La Colorada Norte, solicito un lote de terreno, libre, de la Nación, de los adjudicables, a título gratuito de plena propiedad a favor de mi poderdante, llamado El Coco.

"Dicho lote de terreno está ubicado en la Regiduría de El Coco, jurisdicción de este Distrito y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, el camino de El Coco; por el Sur, terreno de propiedad de Ruperito Guerra; por el Este, el mismo camino de El Coco, y por el Oeste, terrenos libres.

"Acompaño a esta solicitud: el plano del terreno triplicado, cuya mensura del terreno fué practicada por el Agrimensor autorizado por el Poder Ejecutivo, señor don Carlos Torrazza, debidamente aprobado por el señor Agrimensor General; las declaraciones rendidas bajo juramento por personas hábiles y el informe rendido por el Agrimensor Torrazza ante el señor Juez Segundo de este Circuito, con los cuales compruebo su derecho como casado, jefe de familia, a que se le conceda el título gratuito de plena propiedad que le concede el artículo 161 del Código Fiscal.

"Estoy plenamente autorizado por mi mandante para informar a Ud., que ha aceptado el plano sin objeción alguna, que el terreno será dedicado exclusivamente para labranza agrícola de carácter permanente.

"Le ruego señor Gobernador se sirva darle acogida generosa a la presente solicitud.

"Santiago, Diciembre 12 de 1929.

M. Almanza Caballero".

Santiago, Diciembre 12 de 1929.

El Gobernador de la Provincia,

A. E. CALVIÑO.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el señor Juan Donoso, ha solicitado un globo de terreno gratuito llamado "Paso del Higo", ubicado en el Distrito de Santa María, por medio del memorial que dice así:

"Chitré, 2 de Octubre de 1929.—Señor Administrador Provincial de Tierras.

Yo, Juan Donoso, mayor de edad, natural de Santiago, vecino del Cuyo de Santa María, jefe de familia, ciudadano panameño, sin ser dueño de terreno por ningún título, en uso del derecho que me confiere el Art. 161 del Código Fiscal, solicito a Ud. se sirva adjudicarme, a título gratuito en pleno dominio un globo de terreno indultado nacional de una extensión de siete hectáreas, cinco mil doscientos cincuenta y un metros cuadrados (7 H. 5251 m. c.) ubicado en el lugar llamado "Paso del Higo" jurisdicción del Distrito de Santa María, de esta Provincia, dentro de los siguientes linderos: Norte, río Conaca, Sur, terreno libre, Este, terreno de Estanislao González y Oeste, camino de Chupampa a Santiago. Este globo de terreno no se encuentra comprendido entre los declarados inadjudicables ni su adjudicación perjudica derechos de terceros; no está cultivado. Prometo bajo la gravedad del juramento que el fin a que será destinado este terreno que solicito en gracia, será la agricultura y obligo a acatar las disposiciones de los artículos 64 y 55 de la Ley 29 de 1925, 215 del Código Fiscal y 4ª de la Ley 38 de 1925 y todas las disposiciones legales que rijan sobre la materia.

Acompaño a esta solicitud el plano del terreno y el informe del agrimensor, debidamente ratificado ante el Juez de este Circuito.

Juan Donoso.

Y para que surta los efectos legales y todo el que se crea perjudicado haga valer sus derechos en tiempo oportuno, fijo el presente edicto en lugar visible de este Despacho, copia se remite a la Alcaldía del Distrito de Santa María y otra se manda a la Administración General de Tierras, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador, encargado del Ramo de Tierras,

LUIS RIOS R.

El Secretario de Tierras,

J. M. Aued.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Las Minas,

Por el presente emplaza a los que se crean con derecho a un bien mostrenco denunciado, por Epiménides Quintero P., bien, que según el denunciante es vacante y mostrenco, y consiste en un árbol derribado de cedro caoba que puede rendir treinta tablas de nueve pies de largo, uno de ancho, y una pulgada de espesor, que el mencionado bien se encuentra en el lugar denominado "La Peña" de esta jurisdicción en terreno nacional en lugar abandonado hace diez años, más o menos. Por tanto y de conformidad con el artículo 1433 del Código Judicial, se fija el presente edicto en la sala de la Secretaría de este Despacho y en lugares públicos de esta población, y se envía copia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en Las Minas, a los treinta y un días del mes de Octubre de mil novecientos veintinueve.

El Juez,

JOSE M^o RAMIREZ.

El Secretario,

Julio Guillón.

30 vs.—16